

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XI-105 · 2026

LEY XI-105

Boletín Oficial, 6 de noviembre de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XI-105

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
Institucionalízase la participación de la Provincia del Chubut, a través de su Honorable Legislatura, en el Parlamento Federal del Clima, como ámbito de cooperación interparlamentaria e intercambio de iniciativas y experiencias para el fortalecimiento de la política ambiental y climática provincial.

ARTÍCULO 2°. *Designación y acreditación.*
El presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut designa un representante titular entre las diputadas y los diputados que ejerzan la presidencia de órganos legislativos con competencia específica en materia ambiental o de cambio climático. A estos efectos, quedan comprendidas las comisiones permanentes competentes y la Mesa de Articulación por el Cambio Climático creada por la Ley XI N° 84. Puede designarse un representante suplente entre los integrantes de dichos órganos para actuar en caso de ausencia, impedimento o vacancia del titular, siempre que satisfaga los requisitos de integración y sustitución del Parlamento Federal del Clima. La Presidencia de la Honorable Legislatura comunica las designaciones y tramita las acreditaciones correspondientes, de conformidad con las reglas de integración y participación del Parlamento Federal del Clima.

ARTÍCULO 3°. *Carácter y duración de la representación.*
La representación constituye una función inherente a la actividad legislativa. La designación del representante titular se mantiene mientras conserve su mandato legislativo y la presidencia que motivó su designación. La del suplente se mantiene mientras conserve su mandato legislativo y su integración al órgano correspondiente. En ambos casos, la Cámara puede disponer su sustitución. Producido el cese del titular, el presidente de la Cámara efectúa una nueva designación conforme al artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. *Articulación provincial.*
La representación coordina su actuación con la Mesa de Articulación por el Cambio Climático y las comisiones permanentes competentes, a fin de promover iniciativas que respondan a las necesidades y características del territorio provincial y de dar seguimiento a las propuestas debatidas en el Parlamento Federal del Clima. A tal efecto, puede recabar aportes de los organismos provinciales y municipales competentes, universidades, instituciones científicas y demás actores vinculados con los asuntos a tratar, respetando sus atribuciones y los mecanismos de participación previstos en la Ley XI N° 84.

ARTÍCULO 5°. *Alcance institucional.*
La participación prevista en la presente ley no importa delegación de competencias provinciales ni afecta el dominio de la Provincia del Chubut sobre sus recursos naturales. Las declaraciones, recomendaciones y demás decisiones del Parlamento Federal del Clima no tienen efectos normativos directos ni generan obligaciones patrimoniales para la Provincia por el solo hecho de su participación. Su implementación requiere, cuando

corresponda, la intervención de los órganos competentes y los procedimientos previstos en el ordenamiento provincial.

ARTÍCULO 6°. *Cooperación institucional.*
La Honorable Legislatura del Chubut, por intermedio de su Presidencia y conforme a sus normas internas, puede celebrar convenios de cooperación institucional, técnica y académica con otras legislaturas, organismos públicos, universidades e instituciones científicas, destinados al cumplimiento de los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. *Recursos y administración.*
La asunción de funciones de conducción del Parlamento Federal del Clima, de compromisos como sede de sus actividades o de aportes a su funcionamiento requiere autorización previa y expresa de la Cámara, que debe determinar el alcance de las obligaciones asumidas. Si estas demandan erogaciones, la autorización debe identificar los créditos presupuestarios que permitan atenderlas.

ARTÍCULO 8°. *Informe y publicidad.*
Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizada cada sesión del Parlamento Federal del Clima en la que participe, la representación presenta a la Presidencia de la Legislatura un informe sobre los asuntos tratados, las posiciones sostenidas, los resultados y las propuestas de interés provincial. El informe es puesto en conocimiento de la Cámara y remitido a la Mesa de Articulación por el Cambio Climático y a las comisiones competentes. El informe se publica en el espacio institucional previsto en el artículo 8° de la Ley XI N° 84, sin perjuicio de las obligaciones de rendición y control establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°. *Instrumentación.*
La Honorable Legislatura dicta, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para instrumentar la presente ley.

ARTÍCULO 10. Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XI-105. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).